

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2015-00551-00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Omar Aldana y otros
Accionado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

#### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, para resolver el incidente de nulidad interpuesto por el abogado de la Fiscalía General de la Nación con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por supuestamente haberse incurrido en la causal de "indebida notificación" establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

#### 1. ANTECEDENTES

- A través de auto de 13 de abril de 2016 (fls. 71 y 72), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar, entre otras, a la Fiscalía General de la Nación como entidad demandada.
- Mediante proveído de 17 de julio de 2019 el Juzgado, previa revisión oficiosa, "advirtió la nulidad" del acto de notificación en punto de la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que en el expediente no obra el "envío de los traslados" correspondientes no obstante la notificación se trata de "un acto complejo que requiere del envío del correo y de los traslados". Por tanto, en esa decisión impuso "la carga al apoderado de la parte demandante para que envíe las comunicaciones aquí ordenadas", esto es, las establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 135 y 136).
- El abogado de la Fiscalía General de la Nación formuló incidente de nulidad por indebida notificación exponiendo, en síntesis, que no se efectuó correctamente la notificación del auto admisorio, pues si bien "se recibió la notificación al buzón electrónico el día 01/07/2016" lo cierto es que no se recibió copia de los "anexos", misma que debe ser "una copia íntegra y completa de la que fuere radicada en el despacho por temas de lealtad procesal y debido proceso" (fls. 142 y 143).
- Por auto de 28 de febrero de 2020 (fol. 174), se corrió traslado al extremo demandante de la solicitud de nulidad propuesta.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia de la nulidad

El precepto 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que los aspectos no regulados se regirán por lo establecido en la ley de ritos civiles.

La nulidad, como figura procesal, está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario judicial para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados como fundamentales en la Carta Política.

Es por ello que el artículo 133 del Código General del Proceso señala como "*causales de nulidad*", entre otras, la siguiente:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes [...]"*.

Para efectos judiciales, la notificación es el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es poner en conocimiento de su destinatario de aquello que se le noticia, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a ese respecto. Por ende, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar reporte al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan.

Conforme a la normativa anterior, y dado que la entidad interesada formuló expresamente la solicitud de invalidez que ocupa la atención del Despacho, es factible resolver de fondo el asunto planteado en tanto que la causal invocada aparece enlistada en el precepto 133 ya citado, máxime cuando en el *sub lite* ya se dio acatamiento al trámite contemplado para lo propio por el penúltimo inciso del artículo 134 del Código General del Proceso.

### 2.2. Caso concreto

El Despacho, una vez hecho el estudio normativo que regula la materia y tras verificar el expediente, advierte que le asiste la razón al abogado de la Fiscalía General de la Nación en torno a que se produjo la nulidad que invoca.

Lo anteriormente señalado, toda vez que el artículo 199 del CPCA (antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que es la norma aplicable a este asunto de acuerdo con el canon 86 *ejusdem* que regula lo concerniente con el transito legislativo) indica:

*"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)"*

*(...) Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad a lo establecido en este inciso" (destacado propio, como los demás).*

Asimismo, oportuno es traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Subsección B, en sentencia de 12 de abril de 2018, dictada dentro de la acción de

tutela promovida por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la que amparó el debido proceso de esa entidad en razón al trámite que se le dio a la notificación del auto admisorio dictado dentro de un proceso de reparación directa, en el sentido que:

*"Para la Sala, al estar demostrado que dicha autoridad judicial no remitió, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, como lo ordena el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, permite configurar el defecto alegado, pues se trata de un error de procedimiento grave, pues no cumplió con el deber allí impuesto y, el mismo, no es atribuible a quien alega la vulneración del derecho al debido proceso, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación traída a colación.*

*Por lo anterior, este juez constitucional amparará el debido proceso de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, como consecuencia de ello, ordenará al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, remita «a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio», como lo ordena el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, a partir de lo cual, le correrá el traslado establecido en el artículo 172 idem y de esta manera reanudará el trámite del proceso ordinario, haciendo los ajustes del caso, que se había suspendido de forma provisional al admitir el presente mecanismo constitucional".*

Conforme a lo anterior, surge que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto complejo que para que se entienda debidamente surtido debe llevarse a cabo tanto el envío del mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales como también la entrega de los traslados correspondientes.

Así las cosas, tras ser revisado el expediente nuevamente (lo cual incluye la documental que milita antes de que se dictara el auto de 17 de julio de 2019 -fol. 135- con que se "advirtió" la existencia de la nulidad, y la aportada después del mismo por la parte demandante consistente en las diversas "citaciones para diligencia de notificación personal"<sup>1</sup> que hizo conforme al artículo 291 del Código General del Proceso -fls. 152 a 161 y 163 a 172-), se pudo constatar que el último de estos dos actos que comprenden la notificación no se llevó a cabo, es decir, que no obra acreditación ninguna de la remisión de los traslados correspondientes en punto de la Fiscalía General de la Nación según así lo impone la ley, por lo que le asiste la razón al abogado de tal entidad y en consecuencia se hace necesario decretar la nulidad de todo lo actuado en su respecto desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Entonces, a fin de que se realice adecuadamente la notificación del auto admisorio, se ordenará que por secretaría se haga entrega a aquella de la demanda y los correspondientes traslados.

Para realizar lo propio, la parte demandante en observancia de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, allegará la demanda y sus anexos -y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control- en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (demanda y anexos, etc.). Al efecto, se le otorga el plazo de cinco (5) días.

Una vez acatado lo anterior la secretaría del Juzgado procederá según arriba se indicó, advirtiéndose que el plazo para contestar la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La aludida demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tenga en su poder.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

---

<sup>1</sup> Las cuales se dispusieron realizar en el proveído de 17 de julio de 2019, para notificar el mismo.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2016, respecto de la demandada Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por la Secretaría del Juzgado, a fin de perfeccionar la notificación del auto admisorio, la demanda, los anexos correspondientes a la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: CÓRRASE** el traslado de treinta (30) días a la Fiscalía General de la Nación, para que conteste la demanda, el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tenga en su poder. Por lo anterior, se advierte a la Fiscalía General de la Nación, que en el evento de haber remitido un documento vía digital antes de la notificación de la demanda a través de la secretaria del Despacho se tendrá por no recibido.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 101 CGP.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se pone de presente a la Fiscalía General de la Nación que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se alleguen durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda, de su reforma o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**QUINTO: REQUIÉRASE** al abogado del extremo demandante y a los de las entidades demandadas ya notificadas, así como también al de la Fiscalía General de la Nación, para que indiquen el canal digital (correo electrónico) de los demandantes y de los demandados. Igualmente, precisen su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Al efecto se otorga el plazo de cinco (5) días.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**599b7e41a5e14ee2dca7dda4aac95131b2359b68d34e95e146cc346d1cc31012**

Documento generado en 23/04/2021 06:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**